



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003701-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03987-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **RICARDO YASIN BANDA ZEBALLOS**
Entidad : **COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03987-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de noviembre de 2023, interpuesto por **RICARDO YASIN BANDA ZEBALLOS**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA**² con fecha 9 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad dos solicitudes requiriendo se le proporcione la siguiente información:

- *Solicitud con Registro N° 2816:*
“(…)”
 1. *Informe por qué motivo, razón y circunstancia no se convocó a Sesiones de Junta Directiva tal como lo estipula el artículo N° 51 y 55 inc. c; del estatuto del CAA. (02 veces al mes).*
 2. *Requiero Copia de los documentos que impliquen compromiso económico para el C.A.A. y si adicionalmente a su firma, fue firmado por el Director Tesorero o el Gerente (art. 70, Inc. a; del estatuto del CAA).*
 3. *Copia certificada de los Giros, aceptación, endose y cancelación de títulos valores abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros y a plazo; solicitar avances en cuenta y sobregiros, todo ello mancomunando su firma con el Gerente General. (art. 70, inc. b; del estatuto del CAA)*
 4. *Copia certificada de la autorización de la Junta Directiva, para la realización de préstamos bancarios. (art. 70, inc. b; del estatuto del CAA).”³ (sic)*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Cabe señalar que para un mejor resolver este colegiado enumeró las peticiones formuladas del 1 al 4.

- *Solicitud con Registro N° 2817:*

“(…)

- 1. Si existe algún tipo de restricción a la información existente en el CAA para los miembros ordinarios hábiles (agremiados socios dueños) del CAA; y si, en caso existiera, indique la base jurídica para tal conclusión.*
- 2. El cronograma de sesiones de junta programadas para los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023 para poder asistir y ejercer mi derecho (art. 12 y 13 del Estatuto del CAA).*
- 3. Las incorporaciones que se realizaron en la actual gestión (2022-2023), ¿Cuántos nuevos incorporados (2022-2023) ?; ¿Cuál es el costo y/o tarifario para la incorporación de nuevos agremiados y si dicho costo ha variado con la actual gestión y el documento que lo autoriza?”⁴ (sic)*

El 13 de noviembre de 2023, al considerar denegadas las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 003497-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁶, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

⁴ Cabe señalar que para un mejor resolver este colegiado enumeró las peticiones formuladas del 1 al 3.

⁵ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad a su Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartes@caa.org.pe, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, atendiendo a los hechos descritos en los antecedentes de la presente resolución, corresponde a este colegiado determinar si las informaciones requeridas constituyen información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

- **Con relación a los alcances de la Ley de Transparencia sobre la entidad:**

Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que, “(…) [p]ara efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, el cual establece lo siguiente:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

- 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
- 2. El Poder Legislativo;*
- 3. El Poder Judicial;*
- 4. Los Gobiernos Regionales;*
- 5. Los Gobiernos Locales;*
- 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
- 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
- 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.”

Asimismo, cabe señalar que el artículo 20 de la Constitución determina que “[l]os colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”. (Subrayado agregado).

Con referencia a los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01448-2013-PHD/TC ha precisado que conforme al artículo 20 de la Constitución dichas entidades tienen personería jurídica de derecho público, por lo que se encuentran incluidas en el numeral 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y, por ende, están obligadas a entregar la información creada u obtenida por ellas o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que existan excepciones como seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley, conforme al siguiente texto:

“(…)

- 4. Por otro lado, en la sentencia del Exp. 05691-2008-PA/ TC, se ha referido que el artículo 20 de la Constitución confiere a los colegios profesionales la categoría de instituciones “autónomas” con personalidad de derecho público; y el artículo 1, inciso 6, del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera como entidades de la Administración Pública a “Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía”.*
- 5. Por ende, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su artículo 2. De ahí que lo aducido por la*

emplazada, respecto a que no se encuentra obligada a brindar tal documentación, carece de asidero” (subrayado agregado).

Por tanto, se concluye que el Colegio de Abogados de Arequipa, le resulta aplicable el Principio de Publicidad al encontrarse entre los sujetos obligados por la Ley de Transparencia respecto de la información que haya sido creada u obtenida por ella o se encuentre en su poder, salvo que fundamente su denegatoria en un supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia.

- **Con relación a los requerimientos de información contenidos en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud con Registro N° 2816 y los ítems 2 y 3 de la solicitud con Registro N° 2817:**

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente dos (2) solicitudes donde requirió:

- *Solicitud con Registro N° 2816:*

“(…)

- 2. Requiero Copia de los documentos que impliquen compromiso económico para el C.A.A. y si adicionalmente a su firma, fue firmado por el Director Tesorero o el Gerente (art. 70, Inc. a; del estatuto del CAA).*
- 3. Copia certificada de los Giros, aceptación, endose y cancelación de títulos valores abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros y a plazo; solicitar avances en cuenta y sobregiros, todo ello mancomunando su firma con el Gerente General. (art. 70, inc. b; del estatuto del CAA)*
- 4. Copia certificada de la autorización de la Junta Directiva, para la realización de préstamos bancarios. (art. 70, inc. b; del estatuto del CAA).”(sic)*

- *Solicitud con Registro N° 2817:*

“(…)

- 2. El cronograma de sesiones de junta programadas para los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023 para poder asistir y ejercer mi derecho (art. 12 y 13 del Estatuto del CAA).*
- 3. Las incorporaciones que se realizaron en la actual gestión (2022-2023), ¿Cuántos nuevos incorporados (2022 2023) ?; ¿Cuál es el costo y/o tarifario para la incorporación de nuevos afiliados y si dicho costo ha variado con la actual gestión y el documento que lo autoriza?”⁸ (sic)*

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender **los requerimientos de información contenidos en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud con Registro N° 2816 y los ítems 2 y 3 de la solicitud con Registro N° 2817**, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad

⁸ Cabe señalar que para un mejor resolver este colegiado enumeró las peticiones formuladas del 1 al 3.

respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Además, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones, al tratarse de caudales del erario público, resulta razonable su petición para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “(...) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)”. (subrayado nuestro).

En ese contexto, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó el carácter público de la información requerida en los **ítems 2, 3 y 4 de la solicitud con Registro N° 2816 y los ítems 2 y 3 de la solicitud con Registro N° 2817**; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público.

Sumado a lo antes expuesto, es importante hacer mención que para la atención del **ítem 3 de la solicitud con Registro N° 2817**, se debe tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(...) ”

6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública

deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

Así como, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, donde dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(…)

9. *(...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega*”. (subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

⁹ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(…)”

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹⁰ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹¹ en los requerimientos de información contenidos **en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud con Registro N° 2816 y los ítems 2 y 3 de la solicitud con Registro N° 2817**, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

¹⁰ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

¹¹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

- **Con relación al requerimiento de información contenido en el ítem 1 de la solicitud con Registro N° 2816 y el ítem 1 de la solicitud con Registro N° 2817:**

Del mismo modo, cabe precisar que de autos se aprecia que el recurrente del mismo modo solicitó a la entidad:

- *Solicitud con Registro N° 2816:*

“(…)

1. *Informe por qué motivo, razón y circunstancia no se convocó a Sesiones de Junta Directiva tal como lo estipula el artículo N° 51 y 55 inc. c; del estatuto del CAA. (02 veces al mes).” (sic)*

- *Solicitud con Registro N° 2817:*

“(…)

1. *Si existe algún tipo de restricción a la información existente en el CAA para los miembros ordinarios hábiles (agremiados socios dueños) del CAA; y si, en caso existiera, indique la base jurídica para tal conclusión.” (sic)*

Sobre el particular, el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).

En esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado).

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por

¹² En adelante, Ley N° 27444.

escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”.

Siendo ello así, se advierte que el recurrente a través del **ítem 1 de la solicitud con Registro N° 2816 y del ítem 1 de la solicitud con Registro N° 2817 requirió** de la solicitud analizada requiere a la entidad se le absuelva dos (2) consultas, la primera de ellas a “(...) *por qué motivo, razón y circunstancia no se convocó a Sesiones de Junta Directiva tal como lo estipula el artículo N° 51 y 55 inc. c; del estatuto del CAA*”, y la segunda, sobre la existencia de “(...) *algún tipo de restricción a la información existente en el CAA para los miembros ordinarios hábiles (agremiados socios dueños) del CAA; y si, en caso existiera, indique la base jurídica para tal conclusión*”, requerimientos que no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de las solicitudes, dichos pedidos constituyen el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde desestimar los extremos del recurso de apelación presentado por el recurrente en cuanto al **ítem 1 de la solicitud con Registro N° 2816 y el ítem 1 de la solicitud con Registro N° 2817**, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

Finalmente, cabe precisar que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente en el **ítem 1 de la solicitud con Registro N° 2816 y el ítem 1 de la solicitud con Registro N° 2817** al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹³ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **RICARDO YASIN BANDA ZEBALLOS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA** que entregue al recurrente la información pública solicitada en los **ítems 2, 3 y 4 de la solicitud con Registro N° 2816 y los ítems 2 y 3 de la solicitud**

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

con **Registro N° 2817**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **RICARDO YASIN BANDA ZEBALLOS**

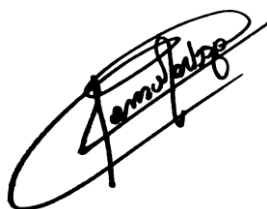
Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación interpuesto por **RICARDO YASIN BANDA ZEBALLOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA** con fecha 9 de agosto de 2023, ello respecto del **ítem 1 de la solicitud con Registro N° 2816 y el ítem 1 de la solicitud con Registro N° 2817**.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA** la documentación relacionada a lo resuelto en el artículo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello respecto del **ítem 1 de la solicitud con Registro N° 2816 y el ítem 1 de la solicitud con Registro N° 2817**.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO YASIN BANDA ZEBALLOS** y al **COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

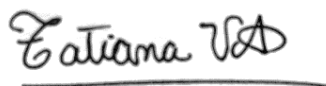
Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal